

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00054-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES, CRÉDITO Y SERVICIOS-CORFUTURO
Demandado:	MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ Y MARCO ANTONIO JAUREGUI LÓPEZ

Agréguese al proceso el escrito de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta donde allegan registrado el embargo, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **MARCO ANTONIO JAUREGUI LÓPEZ**, ubicado en la calle 17 No. 1-80 lote 2 barrio Aeropuerto de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-291438**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios.

Apoderado parte demandante **LUZ STELLA IBARRA CACUA**.

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

De igual manera, cítese al acreedor hipotecario **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.** según anotación 2 folio dos del certificado de matrícula inmobiliaria. Cítese a la mencionada sociedad conforme a los artículos 291, 292, 462 y 468 del C G P, para que haga valer a sus derechos. Líbrese comunicación.

Por otro lado, agréguese al proceso el oficio procedente de la **INSPECCION URBANA DE POLICIA DE CÚCUTA**, mediante el cual devuelven nuestro despacho comisorio del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-291437**, el cual se encuentra debidamente diligenciado; lo anterior para efectos del artículo 40 del CGP.

Así mismo, agréguese al proceso el escrito del doctor **JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS**, como apoderado de la señora **MIRIAM ESTELA RODRÍGUEZ**, donde solicita información del estado actual del proceso, pues tiene conocimiento del embargo que recae sobre el inmueble del cual es copropietaria, con el fin de que se adopten las medidas procesales correspondientes, teniendo en cuenta que el embargo también se encuentra inscrito sobre su parte.

Por lo anterior, se le hace saber a la señora **MIRIAM ESTELA RODRÍGUEZ**, que por no tener legitimación para actuar en el presente proceso no se le puede dar información del estado actual del mismo, pero se le comunica que el embargo del inmueble se hizo por el 50% que le corresponde al demandado **MARCO ANTONIO JAUREGUI LÓPEZ**.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2021, a las
8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c655a871c2e277300c108b3dc197223769ef32134d664c0e3403cd3888d68fa4**

Documento generado en 21/10/2021 07:09:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00528-00
Demandante:	YESENIA FORERO MURILLO
Demandado:	SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador Ad-Litem, razón por la cual se designa como Curador Ad-Litem para que represente a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, designese al doctor:

MARÍA ANDREINA PRADO ARÉVALO, quien se localiza en la avenida Gran Colombia No. 4-57 Edificio La Gran Colombia oficina 205, correo electrónico abogadaprado@gmail.com, manifiéstesele que el cargo es de obligatoria aceptación.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requírase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

Por otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, donde comunican que se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor (Art. 5 Res. 5123 de 2000, Superintendencia de Notariado y Registro) Resolución 069 de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Dicho memorial puede ser visualizado en el siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivmcu7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.Procesos/54001400300720200052800/12OripNotaDevolutiva.pdf?csf=1&web=1&e=UFYhQV

Así mismo, agréguese al proceso el escrito de la parte actora donde allega la notificación, el Despacho dispone requerir a la parte actora para que notifique en debida forma o en su defecto allegue la constancia del informe de haber recibido dichas notificaciones el demandado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2021, a las
8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df834ebb4fd02d5dcbe06afcb88157833450936bb6a29d4f813d1430ecd28de**

Documento generado en 21/10/2021 07:09:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2021.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01023-00
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	JAIRO ANTONIO GARZÓN LÓPEZ Y OMAR MEJÍA MERLANO

Agréguese al proceso el escrito del demandado **JAIRO ANTONIO GARZÓN LÓPEZ**, donde solicita una conciliación con la parte demandante y llegar a un acuerdo de pago, el Despacho, dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del escrito allegado por la parte demandada para lo que estime conveniente.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, se dispone requerir al pagador **INVESOFT DE COLOMBIA ZOMAC S.A.S.**, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo del sueldo del demandado **OMAR MEJÍA MERLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.469.875** solicitada mediante auto del 4 de marzo de 2021 y comunicada mediante oficio No. 1.245 del 29 de abril de 2021. Oficiar al correo electrónico invesoft18@gmail.com.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41b492552d2f3611438a6f8b5f8deda3cff1bfec946f8723efb0d2e97e21a77**

Documento generado en 21/10/2021 07:09:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00581-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HERNAN ASDRUBAL VERGEL VARGAS Y SANDRA EDILSA REY MELGAREJO

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora donde solicita se aclare el auto del 7 de septiembre de 2021, donde se corre traslado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-221650, toda vez que con el que se pretende hacer base la postura del bien inmueble es con el avalúo comercial allegado el 5 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora el Despacho se abstiene de acceder, conforme al numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual señala que:

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

De acuerdo a lo anterior, observa el Despacho que el avalúo comercial es menor que el catastral, lo cual iría en detrimento del patrimonio del demandado, por lo tanto, conforme se señaló en el auto de fecha 7 de septiembre de 2021, se corre traslado por el término de tres (3) días del avalúo de la Gestión Catastral Multipropósito aportado, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bd901094e90628e0da83440d8ad3f93e3c9f611362f93602a89072a9f06446**

Documento generado en 21/10/2021 07:09:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01117-00
Demandante:	DIEGO CORTES GÉLVEZ Y SONIA HAYDEE GÉLVEZ DÍAZ
Demandado:	RIGOBERTO CORTES SÁNCHEZ (QEPD), Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS EDINSON LEONARDO CORTES SÁNCHEZ, CLAUDIA YADIRA CORTES SÁNCHEZ, JHON JAIRO CORTES SÁNCHEZ, ADALGIZA SÁNCHEZ DE CORTES, CARLOS ALBERTO CORTES SÁNCHEZ, JOSÉ ONOBER CORTES SÁNCHEZ, LUZ OMAIRA CORTES SÁNCHEZ Y BLANCA LUCÍA CORTES SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Agréguese al proceso la contestación de la Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas.

Así mismo, se dispone requerir a la parte actora para que haga las diligencias necesarias para notificar a los herederos determinados **EDINSON LEONARDO CORTES SÁNCHEZ, CLAUDIA YADIRA CORTES SÁNCHEZ, JHON JAIRO CORTES SÁNCHEZ, ADALGIZA SÁNCHEZ DE CORTES, CARLOS ALBERTO CORTES SÁNCHEZ, JOSÉ ONOBER CORTES SÁNCHEZ, LUZ OMAIRA CORTES SÁNCHEZ Y BLANCA LUCÍA CORTES SÁNCHEZ** del señor **RIGOBERTO CORTES SÁNCHEZ (QEPD)**.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dd73c8da5c5ebb09cc5ee69a1a67e31d105f892677220ab6efbcae8dd5b590**

Documento generado en 21/10/2021 07:09:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibieron escritos que anteceden e interpusieron acción de tutela.

San José de Cúcuta, 22 de octubre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00680-00
Demandante:	MARTIN ALONSO GALVIZ PARRA
Demandado:	LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ

Se encuentra el presente proceso para resolver varias solicitudes propuestas por la parte demandada y respecto del cual se notificó la admisión de una acción tutela por la presunta violación al debido proceso.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a dar aplicación a las previsiones del artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Revisado el expediente, se tiene que dentro del mismo, por auto de fecha 8 de octubre de 2021, se procedió admitir la demanda, decretando en el numeral cuarto de la parte resolutive de dicho auto lo siguiente:

4º. DECRETESE la medida cautelar solicitada de conformidad con el literal C del Numeral 1º del artículo 590 del Código General del proceso, y, en consecuencia, se ordenará como medida cautelar provisional, la suspensión del señor LUIS ALBERTO ANAYA PÉREZ, en su calidad de Gerente de la empresa CDA Canal Bogotá S.A.S, y dispóngase que en reemplazo de éste, ejerza dichas funciones el subgerente actual, como representante legal, hasta tanto no exista un fallo de fondo que dirima el conflicto planteado. Oficiese a la Cámara de Comercio de Cúcuta, para la debida inscripción.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la medida cautelar decretada, el artículo 590 del CGP establece:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1.- Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (subrayado y negrilla fuera de texto)

No obstante lo anterior, el referenciado artículo 290 del CGP, en su numeral segundo establece:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, considera este estrado judicial, que si bien la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar ya referida, para que se pudiera acceder a la misma, debió cumplirse con el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 590 del CGP, esto es, que se aportara la caución allí determinada, lo cual brilla por su ausencia en esta instancia.

De conformidad con lo anterior, en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de las partes, tales como el correcto acceso a la administración de justicia, los derechos a la contradicción y defensa y el debido proceso, debe el despacho dejar sin efecto el numeral 4º de la parte resolutive del auto de fecha 8 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y consecuentemente, el oficio emitido por este Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 4º de la parte resolutive del auto de fecha 8 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- ORDENAR la cancelación inmediata del oficio No. 4599 del 13 de octubre de 2021, dirigido a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, mediante el cual se ordenó la medida cautelar de suspensión del señor **LUIS ALBERTO ANAYA PÉREZ**, en su calidad de Gerente de la empresa CDA Canal Bogotá S.A.S, y se dispuso que en su reemplazo, ejerciera dichas funciones el subgerente actual, como representante legal, hasta tanto no exista un fallo de fondo que dirima el conflicto planteado. Oficiése a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

3º.- EJECUTORIADO este auto, continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AMSI

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6201a341d730d226c0f3860c8a069ff69a75ef71aec3c807afacde902452ae6**

Documento generado en 22/10/2021 01:14:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 9 de julio de 2021, se remitió vía correo electrónico al demandado WILLIAM OMAR ANGARITA ROMERO, el día 28 de julio de 2021 venció el término y dentro del mismo guardó silencio. Proveer.

San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00326-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
Demandado:	WILLIAM OMAR ANGARITA ROMERO

Mediante providencia del primero (1º) de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo contra **WILLIAM OMAR ANGARITA ROMERO**, quien fue debidamente notificada conforme el Decreto 806 de 2020.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, decretando la venta en pública subasta el inmueble de propiedad del demandado para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **\$4.036.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

Por otro lado, agréguese al proceso el oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, registrando el embargo, por lo tanto, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado **WILLIAM OMAR ANGARITA ROMERO**, ubicado en la avenida 5 No. 9-30 Barrio Doña Nidia de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-45124**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la avenida 5 No. 9-30 Barrio Doña Nidia de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-45124** de propiedad del demandado **WILLIAM OMAR ANGARITA ROMERO** y con el producto de la venta, páguese al demandante el crédito y las costas en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **\$4.036.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

4.- COMISIONAR para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado **WILLIAM OMAR ANGARITA ROMERO**, ubicado en la avenida 5 No. 9-30 Barrio Doña Nidia de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-45124**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios.

Apoderado parte demandante **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**.

El despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **f28aca7709b4e44470d0c6cbb7442f5d0bdeb6c0ae58e57d06a745a0e6de4552**

Documento generado en 21/10/2021 07:09:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2019-00257-00
Demandante:	EDIFICIO CONDOMINIO MALECON P.H.
Demandado:	CATHERINE SÁNCHEZ RAMÍREZ

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte atora donde solicita se dicte sentencia, revisado el plenario se observa que el Curador Ad-Litem designado no ha aceptado al designación, razón por la cual se dispone relevarlo y designar como nuevo curador Ad-Litem para que represente a la demandada **CATHERINE SÁNCHEZ RAMÍREZ**, desígnese al doctor:

WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA, quien se localiza en la calle 11 No. 11-17oficina 307 Edificio Ben-Hur, correo electrónico asesorjuridico_wp@hotmail.com, manifiéstesele que el cargo es de obligatoria aceptación.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requírase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38a6e047062cbb1bbf001b8b5f578e85f1a52884b5bf7edd6aa317ef8c4ee4d**

Documento generado en 21/10/2021 07:09:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00690-00
Demandante:	OMAIRA CHACÓN CASTRO Y DIANA MARÍA DAL MOLIN COGOLLO
Demandado:	GERARDO MAHECHA BELTRÁN

Agréguese al proceso el oficio No. 1526 del 10 de septiembre de 2021, del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, donde solicitan el embargo del remanentes, por lo tanto se ordena toma nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **GERARDO MAHECHA BELTRÁN**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS** dentro del proceso **2021-00258**, seguido por **MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO** contra **GERARDO MAHECHA BELTRÁN**, Comuníquesele que les correspondió el primer turno, así mismo que dentro del proceso no se ha decretado medidas cautelares. Oficiése.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1779a73be36f53cdfa7ada2c51e94aa780368be7bab3ae3c03c60ad8dcc1a42b**

Documento generado en 21/10/2021 07:09:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El día 1° de febrero de 2021, se notificó conforme el artículo 8 Decreto 806 del 2020, el demandado SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., el día 8 de marzo de 2021 venció el término y dentro del mismo contestaron la demanda y propusieron excepciones. Proveer.

San José de Cúcuta, 19 de octubre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00001-00
Demandante:	MEDICLÍNICOS SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte demandante donde solicita se corrija el estado del 3 de junio de 2021, toda vez que aparece relacionado el proceso **54-001-40-03-007-2021-00001-00** y verificado el auto se trata de otro radicado, el **54-001-40-03-007-2020-00001-00**, por lo que solicita se corrija la anotación.

Por lo anterior, el Despacho después de revisado el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS "JUSTICIA SIGLO XXI", pudo constatar que se consignó en dicho sistema el auto que corresponde al proceso **2020-00001** donde se requiere a la parte actora para que notifique en debida forma, por lo tanto se ordena que por Secretaría se borre dicha actuación.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones se hace necesario fijar fecha para audiencia.

Para tal efecto, es procedente fijar como fecha y hora para la realización de dicha diligencia de inventarios y avalúos de parte el día **tres (3) de noviembre de 2021, a las 09:00 am.**

Así mismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente protocolo para la realización de la diligencia:

- Se pone de presente a las partes que la audiencia se adelantará a través de MICROSOFT TEAMS, aplicación de OFFICE 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Se advierte que la Juez y empleados que intervienen en ella se conectarán a través de sus correos institucionales. En cuanto a las partes procesales, estos se conectarán a través de los correos electrónicos señalados en el expediente, en los cuales recibirán el vínculo para conectarse a la videollamada.

Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia se dan las siguientes instrucciones:

1. Los micrófonos de los participantes deben permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por parte de la Juez. Finalizada la intervención deberán proceder a apagar el micrófono. Solo se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
2. Las cámaras de los intervinientes deberán estar encendidas con el fin de constatar su presencia y atención a la diligencia.

3. Para solicitar el uso de la palabra deberán levantar la mano a través del ícono que para ese propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la videollamada.
4. Si durante el desarrollo de la audiencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y/o comunicarse inmediatamente al teléfono 3143541382 para que se restablezca la comunicación. En todo caso, de persistir los inconvenientes, debe garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto, la Juez como directora del proceso tomará las decisiones que sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de 2 dispositivos puesto que ello genera interferencia.
6. Las pruebas testimoniales se recaudaran en la audiencia, por lo que deberán estar presentes y contar con sistema de audio y video en el sitio desde donde asistirán a la diligencia.
7. El expediente se encontrará disponible en Secretaría hasta la semana anterior a la diligencia, por lo que en caso de ser necesario acceder al mismo, deberán solicitar la autorización pertinente al Juzgado, quien fijará fecha y hora para dicho acceso.
8. Los documentos que deseen compartir durante la diligencia deberán enviarse previamente al correo institucional del Despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique su contenido y se incorporen al proceso.
9. Se solicita a los apoderados de los sujetos procesales que remitan al correo electrónico del despacho: **jcivmcu7c@cendoj.ramajudicial.gov.co**, fotografía de su cédula y de su tarjeta profesional con el objeto de verificar su identidad y la vigencia de su matrícula profesional; no obstante, deberá exhibirse en el momento en que así lo exija la Juez.
10. Los intervinientes a la audiencia, 10 minutos antes de su inicio, deberán conectarse para realizar una prueba de conexión y sonido con el fin de que la misma se lleve a cabo con éxito.
11. El acceso a la diligencia de audiencia es restringido, por lo tanto deben abstenerse de reenviar cualquier comunicación del Juzgado referente a la fijación de la audiencia virtual.
12. La audiencia se grabará a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, a efectos de ofrecer seguridad para el registro de lo actuado en los términos del numeral 4 del artículo 107 del CGP y de la misma se levantará la correspondiente acta.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2021, a las
8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258f0522399ce68c3a4ec6ce34df316ae3d59f23c8537e2878f7f9d2b4afdc92**

Documento generado en 21/10/2021 07:09:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00507-00
Demandante:	ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO
Demandado:	LEDYS YASMINE PARADA SUÁREZ

Revisada la actuación procesal, sería del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, sino fuera porque se advierte que se ha incurrido en la causal de interrupción del proceso consagrada en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, de manera taxativa el artículo 159 del Código General del Proceso señala como causales de interrupción del proceso las siguientes:

Artículo 159. Causales de interrupción

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Por su parte, el artículo 160 ibídem dispone:

"Artículo 160. Citaciones:

El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

En el presente caso, tenemos que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, se le reconoció personería al doctor ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO, quien actuaba en nombre propio dentro de la presente actuación.

No obstante lo anterior, mediante solicitud radicada por la señora **RUTH MALDONADO BALAGUERA**, a través de apoderada judicial, solicitó certificación del proceso para la apertura de la liquidación sucesoral de su hijo **ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO** y así mismo, la señora **ELLUS KATHERINE URBINA CORONEL**, en calidad de cónyuge del demandante, presentó memorial comunicando que el señor **ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO** falleció, para lo cual aporta Registro Civil de Defunción No. 10528988, por lo que solicita se le reconozca como sucesora procesal de conformidad con el inciso 1° del artículo 68 del Código General del Proceso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019.

De lo anteriormente narrado, considera el Despacho que ante la ausencia de representante que defienda los intereses del demandante fallecido, se configuró la interrupción de proceso descrita en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, a partir del 08 de junio de 2021, fecha del deceso y en aplicación de lo previsto en el artículo 160 ibídem, se ordenará notificar por aviso a la cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandante **ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO**, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido ese término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Para finalizar, teniendo en cuenta la solicitud de la señora **RUTH MALDONADO BALAGUERA**, previo a dar trámite, deberá acreditar el parentesco con el demandante **ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO**, con el documento idóneo para ello.

Por lo expuesto, se

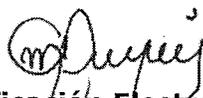
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, a partir del 08 de junio de 2021, fecha del fallecimiento del demandante **ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO**, por la causal descrita en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR AVISO a la cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandante **ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO**, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido ese término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta la solicitud de la señora **RUTH MALDONADO BALAGUERA**, previo a dar trámite, deberá acreditar el parentesco con el demandante **ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO**, con el documento idóneo para ello.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd3713931bc6fea80700673a50844786ab97171280323d0626b5a2cdf21b0d9**

Documento generado en 21/10/2021 07:09:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL SIMULACIÓN DE VENTA MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00406-00
Demandante:	EDITH ZORAIDA BLACO RODRÍGUEZ
Demandado:	DIOMAR ALFONSO VILLEGAS CLAVIJO, MAIRA ALEJANDRA ISCALÁ MARTÍNEZ Y ANDRÉS FELIPE FIGUEROA RODRÍGUEZ

Agréguese al proceso el escrito de la **NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA**, dando contestación al derecho de petición impetrado por el apoderado de la parte actora.

Dicho memorial puede ser visualizado en el siguiente link: https://etbosj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivmco7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210040600/14NotariaSextaALlegaEscrito.pdf?csf=1&web=1&e=a06zaY

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones se hace necesario fijar fecha para audiencia.

Para tal efecto, es procedente fijar como fecha y hora para la realización de dicha diligencia de inventarios y avalúos de parte el día **nueve (9) de noviembre de 2021, a las 09:00 am.**

Así mismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente protocolo para la realización de la diligencia:

- Se pone de presente a las partes que la audiencia se adelantará a través de MICROSOFT TEAMS, aplicación de OFFICE 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Se advierte que la Juez y empleados que intervienen en ella se conectarán a través de sus correos institucionales. En cuanto a las partes procesales, estos se conectarán a través de los correos electrónicos señalados en el expediente, en los cuales recibirán el vínculo para conectarse a la videollamada.

Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia se dan las siguientes instrucciones:

1. Los micrófonos de los participantes deben permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por parte de la Juez. Finalizada la intervención deberán proceder a apagar el micrófono. Solo se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
2. Las cámaras de los intervinientes deberán estar encendidas con el fin de constatar su presencia y atención a la diligencia.

3. Para solicitar el uso de la palabra deberán levantar la mano a través del ícono que para ese propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la videollamada.
4. Si durante el desarrollo de la audiencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y/o comunicarse inmediatamente al teléfono 3143541382 para que se restablezca la comunicación. En todo caso, de persistir los inconvenientes, debe garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto, la Juez como directora del proceso tomará las decisiones que sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de 2 dispositivos puesto que ello genera interferencia.
6. Las pruebas testimoniales se recaudaran en la audiencia, por lo que deberán estar presentes y contar con sistema de audio y video en el sitio desde donde asistirán a la diligencia.
7. El expediente se encontrará disponible en Secretaría hasta la semana anterior a la diligencia, por lo que en caso de ser necesario acceder al mismo, deberán solicitar la autorización pertinente al Juzgado, quien fijará fecha y hora para dicho acceso.
8. Los documentos que deseen compartir durante la diligencia deberán enviarse previamente al correo institucional del Despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique su contenido y se incorporen al proceso.
9. Se solicita a los apoderados de los sujetos procesales que remitan al correo electrónico del despacho: **jcivmcu7c@cendoj.ramajudicial.gov.co**, fotografía de su cédula y de su tarjeta profesional con el objeto de verificar su identidad y la vigencia de su matrícula profesional; no obstante, deberá exhibirse en el momento en que así lo exija la Juez.
10. Los intervinientes a la audiencia, 10 minutos antes de su inicio, deberán conectarse para realizar una prueba de conexión y sonido con el fin de que la misma se lleve a cabo con éxito.
11. El acceso a la diligencia de audiencia es restringido, por lo tanto deben abstenerse de reenviar cualquier comunicación del Juzgado referente a la fijación de la audiencia virtual.
12. La audiencia se grabará a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, a efectos de ofrecer seguridad para el registro de lo actuado en los términos del numeral 4 del artículo 107 del CGP y de la misma se levantará la correspondiente acta.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2021, a las
8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbd29af8c7c8a40bcf63609d8d7a52dcc6549106219c10e0208078376d36918**

Documento generado en 21/10/2021 07:09:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

